



establecido en el artículo 117 de la Ley de Amparo rindan su informe con justificación bajo los siguientes términos y condiciones:--- **a)** dentro del plazo de **quince días** siguientes al en que reciban el oficio de notificación relativo, y con la debida anticipación que permita su conocimiento a la parte quejosa;--- **b)** es decir, al menos ocho días antes de la fecha fijada para la celebración de audiencia constitucional;--- **c)** oportunidad en la que deberán exponer las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado acompañando, en su caso, copia certificada, integra y legible de las constancias necesarias para apoyarlo;--- De conformidad con lo establecido por los artículos 237 fracción I, 238, 244, 245 y 260, fracción II, de la ley de la materia, se apercibe a las autoridades responsables, con la aplicación de multa por el equivalente de cien Unidades de Medida y Actualización:--- **i)** En caso de ser omisas en proporcionar el domicilio de los terceros interesados;--- **ii)** En el supuesto de que se nieguen a recibir las notificaciones derivadas del juicio; y--- **iii)** Se abstengan o sean omisas en rendir el informe con justificación o lo hagan sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional.--- Esta última sanción se aplicará al resolverse el fondo del asunto con independencia de presumir ciertos los actos reclamados.--- Asimismo, con fundamento en el artículo 262 fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, comuníquese a las autoridades señaladas como responsables que si del contenido de su informe se advierte que afirmaren una falsedad o negaren la verdad; o. en su caso remitieren constancias equivocadas, podrán ser sancionadas en los términos que señala el indicado arábigo.--- Hágase del conocimiento de **las partes** que cuando **tengan conocimiento de la actualización de**



rindan **CON PERSPECTIVA DE INFANCIA**, esto es, que se emita una versión que pueda ser comprensible para niños de **08 y 10** años de edad.-

-- **PREMISA MAYOR**:--- (Transcribe el contenido del auto materia del recurso, así como el contenido de la constancia de notificación por lista realizada a las partes el 28 de noviembre de dos mil veintidós).---

PREMISA MENOR--- De parte de la progenitora que ejerce la patria potestad de los Menores de Edad involucrados, se aduce en los escritos inicial y complementario de la Demanda de Amparo Indirecto, de los que de su integridad se desprende que se invoca tanto un criterio Jurisprudencial como un Tratado Internacional que establecen bases jurídicas pertinentes para darle intervención directa a los Menores de Edad con **Perspectivas de Infancia** en los procesos judiciales, y que aquí también en los asuntos de origen de donde emergen los actos reclamados debe ser reconocido ese derecho a involucrarse debidamente conforme a LAS REGLAS DE BEJÍN Y LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA EL PROTOCOLO DE ACTUACIONES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en los que se involucran **Infantes**, que alegamos no sucedió así desde la fase del procedimiento, y menos aún durante la etapa de ejecución de la sentencia firme que es donde se encuentran inmersos los actos aquí reclamados en el ámbito jurisdiccional local, en el que han sido excluidos a pesar de estar involucrados por sus derechos en juego que se encuentran comprometidos en sus derechos fundamentales de los mismos como infantes.--- Ante ello, es menester considerar las reglas y circunstancias que se dictan deben ser atendidas por todo Juzgador cuando se encuentran involucrados, en los términos que se vienen precisando.--- **CONCLUSIONES**--- 1 Omisión total de pronunciarse sobre el dictado del requerimiento de que la emisión de los Informes Justificados que dicten las autoridades señaladas como



al Escrito Inicial como Complementario de la Demanda de Amparo Indirecto que obran en autos.--- Las piezas de las Actas de Nacimiento de los Menores de Edad de iniciales ***** y ***** , con las que se acredita su Minoría de Edad.--- Por lo expuesto y fundado ante ese Órgano de Control Constitucional y Convencional de Alzada, de manera atenta y respetuosa se le pide:--- Primero.- Se nos tenga por interponiendo en tiempo y forma el recurso de queja que se hace valer en contra del proveído mediante el cual se OMITE iniciar el trámite con Perspectiva de Infancia, y todo lo que ello implica, entre otras cosas, siendo requerir a las autoridades señaladas como responsables emitir sus informes justificados, independiente a la versión para “**Adultos**” en una versión para “**Niños**” para coincidir de manera congruente con los actos reclamados en nuestra Acción Constitucional y Convencional interpuesta.--- Segundo.- Se admita a trámite el presente recurso de queja y sea integrado en sus constancias señaladas y las que Su Señora estime pertinentes como materia del recurso, en el que se nos reconozca la personalidad ostentada. Señalando como domicilio en Calle ***** Número ** de la Colonia o Fraccionamiento ***** de Guanajuato, Guanajuato.--- Cuarto.- Una vez tramitado, enlistado y puesto a Sesión Colegiada, se resuelva revocar y/o modificar la resolución de primer grado, y en su lugar, en los términos propuestos, se incluyan las peculiaridades del caso que se hacen valer en los términos propuestos. Se autoriza en términos “amplios” del artículo 12 de la Ley de Amparo, en esta segunda instancia constitucional, al Lic. **** ***** Quinto.- Asimismo, se analice el caso concreto bajo la óptica del precedente que hemos invocado al inicio de este medio de impugnación interlocutorio. Esto es, en función al mismo considere declararse INCOMPETENTES para resolver el presente asunto, en virtud de que un asunto similar con características que guardan en lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1.- El nueve de noviembre de dos mil veintidós, **** * ,

***** * , por propio derecho y en representación de los menores de iniciales * * * , presentó demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Estado de Guanajuato, con residencia en León, y señaló como autoridades responsables a las siguientes:

- Congreso del Estado de Guanajuato.
- Gobernador del Estado de Guanajuato.
- Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Guanajuato.
- Juez Civil de Partido Especializada en Materia de Oralidad Familiar de León, Guanajuato.

2.- A las citadas autoridades les reclamó esencialmente lo siguiente:

- La inconstitucionalidad del Decreto 254 por el que se reforman y adicionan diversos preceptos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.
- La omisión de ordenar de oficio el cobro directo de alimentos.

3.- Dentro de las peticiones formuladas en dicha demanda de amparo, la parte quejosa solicitó lo siguiente:

*“Segundo.- Una vez radicada y admitida la demanda de amparo propuesta, se emplace a las autoridades responsables y les requieran sus informes justificados y al rendirlos en la versión para ADULTOS, también lo hagan para los **Menores***



que en su caso, de estimarlo conveniente, la impetrante impugne dicha sentencia, de ahí que su agravio sea **infundado**.

Por otra parte, la disconforme alega que el Juez de Distrito fue omiso en pronunciarse sobre la solicitud de que los informes justificados que rindan las autoridades responsables los hicieran con perspectiva de infancia, esto es, en una “versión para niños” de * y ** años de edad, con el apoyo pedagógico respectivo, atendiendo a la justicia con perspectiva de infancia, con la cual el trámite del juicio de amparo debe reconocer el derecho a la participación infantil y por ende, que los informes justificados se rindan “EN UNA VERSIÓN PARA NIÑOS” para que estén en posibilidades de formarse un juicio propio del derecho a expresar su opinión libremente en el asunto y para que sean tomados en cuenta en función de su edad y madurez como niños.

Agravio que como se anticipó es sustancialmente **fundado**.

Se explica:

Primeramente, se estima pertinente señalar en un inicio el marco normativo bajo el que se encuentra reconocido el derecho de las personas menores de edad a emitir su opinión y a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales en los que se ventilan sus derechos.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su cuarto párrafo dispone:

“Artículo 4.- [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés

malos tratos y recursos contra la exclusión de la escuela, como a los iniciados por otras personas que afecten al niño, como la separación de los padres o la adopción. Se alienta a los Estados partes a que introduzcan medidas legislativas por las que se exija a los responsables de adoptar decisiones en los procedimientos judiciales o administrativos que expliquen en qué medida se han tomado en consideración las opiniones del niño y las consecuencias para el niño.

34. No se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad. Los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños. Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas.

ii) "Ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado"

35. Una vez el niño haya decidido ser escuchado, deberá decidir cómo se lo escuchará: "directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado". El Comité recomienda que, siempre que sea posible, se brinde al niño la oportunidad de ser escuchado directamente en todo procedimiento.

36. El representante puede ser uno de los progenitores o ambos, un abogado u otra persona (por ejemplo, un trabajador social). Sin embargo, hay que recalcar que en muchos casos (civiles, penales o administrativos) hay riesgo de conflicto de intereses entre el niño y su representante más obvio (progenitor(es)). Si el acto de escuchar al niño se realiza a través de un representante, es de suma importancia que el representante transmita correctamente las opiniones del niño al responsable de adoptar decisiones. El método elegido deberá ser determinado por el niño (o la autoridad competente en caso necesario) conforme a su situación particular. Los

representantes deberán conocer y comprender suficientemente los distintos aspectos del proceso de adopción de decisiones y tener experiencia en el trabajo con niños.

37. El representante deberá ser consciente de que representa exclusivamente los intereses del niño y no los intereses de otras personas (progenitor(es)), instituciones u órganos (por ejemplo, internado, administración o sociedad). Deberán elaborarse códigos de conducta destinados a los representantes que sean designados para representar las opiniones del niño.

iii) "En consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional"

38. La oportunidad de ser representado debe estar "en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional". No debe interpretarse que estos términos permiten utilizar legislación de procedimiento que restrinja o impida el disfrute de este derecho fundamental. Por el contrario, se alienta a los Estados partes a que cumplan las normas básicas de imparcialidad de los procedimientos, como el derecho a la defensa y el derecho a acceder al expediente propio.

39. Cuando no se respete la reglamentación, la decisión del tribunal o de la autoridad administrativa puede ser impugnada y podrá ser anulada, sustituida o remitida a un nuevo examen jurídico.

2. Medidas para garantizar la observancia del derecho del niño a ser escuchado

40. La aplicación de los dos párrafos del artículo 12 exige que se adopten cinco medidas para hacer realidad efectivamente el derecho del niño a ser escuchado siempre que un asunto lo afecte o cuando el niño sea invitado a dar su opinión en un procedimiento oficial, así como en otras circunstancias. Estas medidas deben aplicarse de manera adecuada para el contexto de que se trate.

a) Preparación

41. Los responsables de escuchar al niño deben asegurarse de que el niño esté informado sobre su derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que lo afecten y, en

particular, en todo procedimiento judicial y administrativo de adopción de decisiones y sobre los efectos que tendrán en el resultado las opiniones que exprese. Además, el niño debe recibir información sobre la opción de comunicar su opinión directamente o por medio de un representante. Debe ser consciente de las posibles consecuencias de esa elección. El responsable de adoptar decisiones debe preparar debidamente al niño antes de que este sea escuchado, explicándole cómo, cuándo y dónde se lo escuchará y quiénes serán los participantes, y tiene que tener en cuenta las opiniones del niño a ese respecto.

b) Audiencia

42. El contexto en que el niño ejerza su derecho a ser escuchado tiene que ser propicio e inspirar confianza, de modo que el niño pueda estar seguro de que el adulto responsable de la audiencia está dispuesto a escuchar y tomar en consideración seriamente lo que el niño haya decidido comunicar. La persona que escuchará las opiniones del niño puede ser un adulto que intervenga en los asuntos que afectan al niño (por ejemplo, un maestro, un trabajador social o un cuidador), un encargado de adoptar decisiones en una institución (por ejemplo, un director, un administrador o un juez) o un especialista (por ejemplo, un psicólogo o un médico).

43. La experiencia indica que la situación puede adoptar forma de conversación en lugar de examen unilateral. Es preferible que el niño no sea escuchado en audiencia pública, sino en condiciones de confidencialidad.

c) Evaluación de la capacidad del niño

44. Las opiniones del niño deben tenerse debidamente en cuenta, siempre que un análisis caso por caso indique que el niño es capaz de formarse un juicio propio. Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión. Deben establecerse buenas prácticas para evaluar la capacidad del niño.



d) Información sobre la consideración otorgada a las opiniones del niño (comunicación de los resultados al niño).

45. Dado que el niño tiene derecho a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, el encargado de adoptar decisiones debe informar al niño del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones. La comunicación de los resultados al niño es una garantía de que las opiniones del niño no se escuchan solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio. La información puede mover al niño a insistir, mostrarse de acuerdo o hacer otra propuesta o, en el caso de un procedimiento judicial o administrativo, presentar una apelación o una denuncia.

e) Quejas, vías de recurso y desagravio

46. Es necesario disponer de legislación para ofrecer a los niños procedimientos de denuncia y vías de recurso cuando su derecho a ser escuchados y a que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones sea pasado por alto y violado. Los niños deben tener la posibilidad de dirigirse a un defensor o una persona con funciones comparables en todas las instituciones dedicadas a los niños, como las escuelas y las guarderías, para expresar sus quejas. Los niños deben saber quiénes son esas personas y cómo pueden acceder a ellas. En el caso de los conflictos familiares sobre la consideración de las opiniones de los niños, el niño debe tener la posibilidad de recurrir a una persona de los servicios de juventud de la comunidad.

47. Si el derecho del niño a ser escuchado se vulnera en relación con procedimientos judiciales y administrativos (art. 12, párr. 2), el niño debe tener acceso a procedimientos de apelación y denuncia que ofrezcan vías de recurso para las violaciones de derechos. Los procedimientos de denuncia deben proporcionar mecanismos solventes para garantizar que los niños confíen en que al utilizarlos no se exponen a un riesgo de violencia o castigo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN. Hechos: El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guardia y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre; sin embargo, en el procedimiento no se escuchó al menor de edad, aparentemente en razón de su temprana edad. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que escuchar y atender a la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernen, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y, por otra, es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Por ello, a fin de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez (ciclos vitales: primera infancia, infancia y adolescencia), pero no rechazar la escucha



que conforme a su edad y madurez tenga la aptitud para formarse su propio juicio de las cosas. En ese sentido, dado que no es posible establecer una correspondencia necesaria entre la edad y el grado de desarrollo madurativo del menor de edad, ello implicará una evaluación casuística de cada menor de edad y de sus circunstancias, ponderando, entre otras cosas, su edad, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno, la información que posee sobre las cosas respecto de las cuales opina, etcétera; aspectos que lo determinan en el desarrollo progresivo de su autonomía, y dan pauta a la formación de sus opiniones sobre la realidad que vive. Por tanto, el hecho de que un menor de edad se encuentre en su primera infancia, no autoriza, per se, a descartar que pueda ejercer su derecho a ser escuchado y a que su opinión se tome en cuenta, sino que se deben buscar en cada caso, las formas más apropiadas de propiciar su participación; y si ello no se hizo en las instancias ordinarias del procedimiento, debe garantizarse el derecho del menor de edad, antes de adoptar decisiones judiciales que le conciernan, como en el caso de su guarda y custodia, las cuales, además, le deben ser comunicadas también de manera clara y asertiva.”

Así, la Primera Sala del Alto Tribunal ha establecido que el derecho a ser escuchado se ha considerado como un derecho comprendido en las garantías judiciales y una formalidad esencial del procedimiento, tutelable, por tanto por los órganos jurisdiccionales³.

³ Jurisprudencia 1a./J. 11/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo I, página 345, de rubro y texto: **“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.** El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza

En efecto, lo ha identificado como un derecho instrumental especial, dado que su relación con el principio de igualdad e interés superior de la niñez exige una protección adicional para **permitir la actuación de los niños en los procedimientos jurisdiccionales donde se decidirán cuestiones que afectarán su esfera jurídica**, protección adicional que garantiza que esos procesos transcurran sin desventajas por motivo de su edad o por su intersección con otras desventajas estructurales e históricas.

Asimismo, estableció que ese derecho comprende las siguientes etapas: a) ser informadas sobre su derecho a ser escuchadas directamente o a través de una persona que les represente; b) expresar su opinión, y c) sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez.

Del marco jurídico nacional e internacional plasmando con anterioridad se colige el derecho que tienen las personas menores de edad a participar activamente en los procedimientos jurisdiccionales en los que se ventilan sus derechos, lo que conlleva entre otros aspectos, a que se **les facilite la información que vaya surgiendo dentro del proceso con el objeto de que puedan emitir su opinión y ser escuchados.**

jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados "derechos instrumentales" o "procedimentales", especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal."



claridad los argumentos y consideraciones por las cuales tienen o no razón y se evidencie que sus opiniones fueron escuchadas y tomadas en serio.

34. Esta claridad es fundamental incluso antes del dictado de la resolución final, pues permite a las niñas, niños y adolescentes para su eventual intervención en el proceso, formarse una opinión y poder expresarla ante la juzgadora. Su derecho a la información debe garantizarse durante todo el procedimiento judicial, se les debe proporcionar toda la información relativa a su procedimiento, así como sobre los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles.

35. La Sala ha dicho que, para la plena participación de estas personas en la sociedad, en igualdad de condiciones, debe tomarse en cuenta un aspecto fundamental: la accesibilidad cognoscitiva. Ésta consiste en el derecho a comprender la información proporcionada por el entorno, a dominar la comunicación que mantenemos con éste y a poder hacer con facilidad las actividades que en él se llevan a cabo, sin discriminación por razones de edad, de idioma, de estado emocional o de capacidades cognitivas.

36. A pesar de que el sistema de justicia, en general, no ha sido diseñado para ser accesible a personas distintas de adultas sin discapacidad, las juzgadoras tienen la obligación de realizar los ajustes necesarios para atender a las personas que participen en cada caso que se someta a su jurisdicción. Si la información sólo se proporciona a través de un lenguaje especializado e inaccesible para las interesadas, es el propio sistema de justicia el que se convierte en una barrera y no las condiciones particulares –por ejemplo, de edad– que se atribuyen a las personas.

37. De acuerdo con precedentes de esta Suprema Corte –y el propio Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia que a partir de ellos se ha emitido–, para lograr esa comprensión, se ha dicho, es necesario utilizar un lenguaje sencillo y acorde a su edad y madurez

en todas las comunicaciones que, a lo largo del procedimiento, se establezca con ellas; esto es, desde la primera interacción con el órgano jurisdiccional, –como en el caso del juicio de amparo, el auto de admisión– hasta la decisión final que resuelve el conflicto.

38. De acuerdo con ese protocolo, debe procurarse el uso de términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a las necesidades particulares de las personas involucradas, además de evitar expresiones o elementos intimidatorios, sin perjuicio de las ocasiones en que sea necesario utilizar expresiones que comuniquen órdenes. También deben evitarse tecnicismos y conceptos abstractos mediante el uso de ejemplos, con un lenguaje cotidiano. Además, visualmente, se ha recomendado el uso de una tipografía clara, con tamaño accesible, párrafos cortos y sin justificar.

39. Estas obligaciones se extienden a todas las autoridades que estén involucradas en asuntos en los que participan niñas, niños y adolescentes. **El juicio de amparo, por su propia naturaleza como medio de defensa contra actos de autoridad que vulneran derechos fundamentales, implica la participación de autoridades, por lo que la obligación de proporcionar la información completa de manera clara y accesible alcanza incluso a las autoridades responsables quienes deberán rendir sus informes en el mismo formato,** con la finalidad de que las niñas, niños y adolescentes participantes comprendan lo que está en juego en ese procedimiento y puedan, según el asesoramiento de la parte que les representa y las medidas que imponga la juzgadora que rige el proceso, planificar su participación en etapas posteriores.

40. En este aspecto, cabe destacar que **no basta para asegurar una especial protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes, la elección de los representantes especiales y asesoras jurídicas que deben intervenir como coadyuvantes en estos juicios, sino que corresponde también hacer los ajustes necesarios al**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

55709681_1324000031827887008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LAURA ERENDIRA AMEZCUA ORTIZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.d3.77	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/06/23 20:15:07 - 26/06/23 14:15:07	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	76 d6 ce 2b 02 78 de 4b 09 c4 a5 c8 ae 96 da f0 08 5e 77 ac ad f1 20 57 e6 4e 12 61 c1 be cb 5a 56 a2 1d 90 53 34 d7 52 63 d9 07 7b 38 eb 2d ff a0 7b 35 a0 c0 8d 7a 2c 87 60 a7 3e d1 59 0b c9 0d 54 02 a3 d7 69 66 eb ff 65 79 0c 84 6b 59 10 be dc a3 c7 12 47 df c0 60 5d be 0c 4d 3e f5 75 00 c5 b7 7c f7 6e 76 bc 4c be 7b c2 31 59 40 b0 eb 0a f7 b9 51 99 cb d3 8e 44 08 db 83 50 7d 65 c3 d1 69 e2 09 d0 ce 2f e0 3a 59 3c ac 93 d1 c7 e5 c5 74 4c 0b b5 c6 ca 87 db d0 02 d0 37 cd 71 e1 5d a4 73 bd 38 b2 13 c0 34 cb e4 11 b5 76 ca 30 0c e1 e7 09 3c 32 ba 49 3a a7 09 04 01 5f 8b c3 5f 58 cf 2a 63 16 52 f6 c9 71 66 65 89 ab 7e 29 fe ab 46 4e 9e be 6d 73 07 55 df 6b be 13 fd 77 63 6f 13 71 e4 55 f8 0f ab 36 6b d8 cc 1d cf 51 cd 58 76 32 a2 73 82 5a 58 98 fa ab 6c 3e 90			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	26/06/23 20:15:07 - 26/06/23 14:15:07			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	26/06/23 20:15:07 - 26/06/23 14:15:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	14080362			
Datos estampillados:	FsuAYVzAlsHrlaGyoQxASegKka0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	J GUADALUPE BUSTAMANTE GUERRERO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.4c.5a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/06/23 15:21:05 - 29/06/23 09:21:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	41 73 0d d5 32 62 4b e4 ed f5 62 d1 e7 4d 7c 5e 0a a9 31 8f 86 34 59 57 01 03 e9 2d f9 0c 86 dc fc 06 6e 43 53 4c 78 c5 aa 21 97 71 c9 3a b3 f6 1e 69 e2 c5 d9 15 b0 85 e4 88 24 02 5e cf 87 8c b2 12 b1 be 83 16 09 98 d9 af cb 54 f9 1f ce f2 2f 1b a2 f5 af f8 f0 77 c6 f2 26 8d 0a 58 e9 15 a3 6d 60 8c 6b d6 55 24 a6 be 0a 0e 92 bb f6 04 1a 1f cd 82 57 d9 01 99 8a af e9 a5 43 de 57 73 a9 9e 7a c4 34 45 b4 86 19 9b 67 61 70 c2 5a af 1b 5a 42 51 09 90 56 a7 a6 10 2c eb 4c e7 d3 89 45 ce 17 1a 5c 23 37 cf b0 71 ce 7d 6f 69 0f 35 27 5b e7 93 1f 21 f0 5c 2f 5b 66 7e a6 6b 20 71 5e 53 af f1 d1 81 de 9f 2a e8 92 a7 57 40 af b2 be 0b f1 d0 cb 63 00 9d de 4d b6 0a 88 dc ea 91 ac ec 5b d7 3a 11 65 09 4b 1e 89 95 1e 31 6a 31 4f 24 32 47 23 08 f4 5e 36 ee ec 58 0e b4 87 df			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/06/23 15:21:06 - 29/06/23 09:21:06			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/06/23 15:21:06 - 29/06/23 09:21:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	15531626			
Datos estampillados:	BoRWC+Bpo5FbISw2bUUSWV1Dok0=			

El licenciado(a) Laura Erendira Amezcua Ortiz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública